Auto No. C–553

Victoria, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	**2017–00137–00**
Demandante:	VIRGILIO MAHECHA DELGADO
Demandado:	ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNED BEDOYA DÍAZ

II. El despacho entra a decidir la solicitud de adjudicación -directa- del vehículo de placas JKL-510, en el proceso de la referencia, impetrada por el apoderado judicial de VIRGILIO MAHECHA DELGADO, para lo cual presenta actualización de la liquidación del crédito; lo anterior, a efectos de dejar saneada la deuda.

Se tiene que verificado el expediente el último avalúo del vehículo se aprobó mediante auto del 11 de febrero de 2020, en la suma de $4.459.000.

Ahora bien, para resolver la solicitud elevada por parte del extremo activo de la litis, se debe decir que en el Capítulo III del Código General del Proceso, se regula lo concerniente al remate de bienes y pago al acreedor.

Por su parte los artículos 448 y 451 rezan:

"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (…)"

"Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo. ***Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia."***

El abogado de la parte demandante pretende que el despacho adjudique directamente el vehículo embargado y secuestrado obviando las ritualidades exigidas en el capítulo III del C.G.P.

Parece confundir el momento de la adjudicación del bien. En efecto, un bien inmueble o mueble sometido a subasta pública se adjudica en la diligencia de remate al postor que cumpla con cada uno de los requisitos legales previos y que presente la postura más alta.

La adjudicación como acto procesal se surte en el marco de una diligencia pública (subasta) y, por consiguiente, dicha decisión se entiende notificada por estrados a la luz de lo prescrito por el artículo 294 del C.G.P.

Así las cosas, no es dable pues la adjudicación directa del vehículo JKL510, como pago total de la obligación, en la forma solicitada por el apoderado demandante, sin haberse agotado el trámite de ley para el remate de bienes, por lo que se denegará la solicitud de adjudicación o entrega.

Por lo que la parte demandante deberá agotar el procedimiento propio para el remate del bien y si es su deseo adelantará la petición de que trata el inciso segundo del artículo 451 del CGP, en el momento procesal oportuno.

Se debe aclarar, además, que la petición no se puede confundir con la adjudicación o realización especial de la garantía real, señalada en el artículo 467 del CGP, puesto que en dicho evento el acreedor tiene una preferencia, por cuanto el bien se encuentra trabado por cuenta de su crédito, ya sea porque tiene hipoteca o garantía mobiliaria, quien puede demandar desde un principio la adjudicación del bien que efectivamente está hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que frente al vehículo el demandante ostenta la calidad de acreedor singular o quirografario, para lo cual se deben agotar las etapas generales del proceso ejecutivo.

Por otro lado, como del escrito se deduce la presentación de una actualización de la liquidación del crédito pendiente de pago, se ordenará por secretaría realizar el traslado a las demás partes en la plataforma electrónica de la rama judicial en los términos del artículo 110 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE

1. DENEGAR la solicitud de adjudicación directa del vehículo de placas JKL-510, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

2. Por secretaría realícese el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la plataforma electrónica de la rama judicial en los términos del artículo 110 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **80** DEL **13** DE **JULIO** DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855097af07d8668fa84cebae67c4590f1abafe95bf2c5c6604f0ef5259c5f7df**
Documento generado en 12/07/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica